



## **RESOLUCIÓN N° 0327-2025/SBN-DGPE-SDAPE**

San Isidro, 24 de abril del 2025

### **VISTO:**

El Expediente N.° 365-2024/SBN-SDAPE, correspondiente al **PROCEDIMIENTO DE PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO** que sustentó la Resolución N.° 0141-2025/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de febrero de 2025; y,

### **CONSIDERANDO:**

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales"<sup>1</sup> aprobado por Decreto Supremo N.° 019-2019-VIVIENDA (en adelante "la Ley"), su Reglamento<sup>2</sup> y modificatorias (en adelante "el Reglamento");

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49° y 50° del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales<sup>3</sup> (en adelante "Texto Integrado del ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los predios estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor, entre ellas, el literal a) del citado artículo 50 del "Texto Integrado del ROF de la SBN";

3. Que, el procedimiento de primera inscripción de dominio de predios estatales se encuentra sustentado en el artículo 36° de "la Ley", el mismo que señala que, los predios que no se encuentren inscritos en el Registro de Predios y que no constituyan propiedad de particulares, ni de las Comunidades Campesinas y Nativas, son de dominio del Estado, cuya inmatriculación compete a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, ello en concordancia con el artículo 101° de "el Reglamento", según el cual, "la primera inscripción de dominio de los predios del Estado se efectúa por la SBN o por los Gobiernos Regionales con funciones transferidas, según corresponda, sin perjuicio de las competencias otorgadas por Ley a otras entidades;

4. Que, es necesario precisar que de conformidad al numeral 102.1 del artículo 102° de "el Reglamento", "El procedimiento de primera inscripción de dominio de los predios del Estado es de oficio y se efectúa de manera independiente a cualquier otro procedimiento de administración o disposición de los

<sup>1</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N.° 29151, aprobado por Decreto Supremo N.° 019-2019-VIVIENDA

<sup>2</sup> Aprobado con Decreto Supremo N.° 008-2021-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 11 de abril de 2021.

<sup>3</sup> Aprobado mediante Resolución N.° 00066-2022/SBN, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 28 de septiembre de 2022.

predios estatales (...); es decir, la primera inscripción de dominio a favor del Estado ha sido regulada como un procedimiento de oficio;

5. Que, asimismo, cabe indicar que este procedimiento fue tramitado acorde a lo dispuesto en la Directiva N.º DIR-00008-2021/SBN denominada “Disposiciones para la Primera Inscripción de Dominio de Predios del Estado” (en adelante “la Directiva”);

6. Que, conforme al marco normativo señalado en los considerandos precedentes, se precisa que mediante Resolución N.º 0141-2025/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de febrero de 2025, se dispuso la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno de 2 377,07 m<sup>2</sup>, ubicado al Oeste de la Quebrada Shitahuar Noreste de la Quebrada Uchual a 2+ 545 km de la Red Vial Nacional LI--816, distrito de Usquil, provincia de Otuzco departamento de La Libertad (en adelante “el área incorporada”);

7. Que, asimismo se advierte que en el considerando vigésimo tercero, donde se consignó por error lo siguiente: “(...) Plano Diagnóstico n.º 02239-2024/SBNDGPE-SDAPE-UFISPE (...); siendo lo correcto “(...) Plano Diagnóstico n.º 0600-2025/SBNDGPE-SDAPE-UFISPE (...);

8. Que, se advirtió un desplazamiento de “el área incorporada” debido al cambio de datum que se realizó a los documentos técnicos adjuntados en las solicitudes de ingreso nros. 27102-2024 y 27672-2024; por lo cual, de la nueva evaluación técnica realizada a las solicitudes de ingreso nros. 36142-2024 y 36593-2024, en las cuales los administrados se pronunciaron respecto al datum correcto de sus propiedad, se concluyó redimensionar el área inicial a un total de 41 207,48 m<sup>2</sup>, la cual está conformada por dos áreas discontinuas de 24 627,71 m<sup>2</sup> y 16 579,77 m<sup>2</sup> conforme se detalla en el Plano Diagnostico 0600-2025/SBN-DGPE-SDAPE-UFISPE del 18 de marzo de 2025;

9. Que, se advierte que, en el visto y el artículo primero de la parte resolutive, donde se consignó por error lo siguiente: “(...) terreno eriazo de 2 377,07 m<sup>2</sup>, ubicado al Oeste de la Quebrada Shitahuar Noreste de la Quebrada Uchual a 2+ 545 km de la Red Vial Nacional LI--816, distrito de Usquil, provincia de Otuzco departamento de La Libertad (...); siendo lo correcto “(...) *terreno eriazo de 24 627,71 m<sup>2</sup> ubicado entre las quebradas Uchual y Shitahuara a 1,870 km de la red vial nacional LI-816 del distrito de Usquil, provincia de Otuzco y departamento de La Libertad (...)*”;

10. Que, se precisa que el área de 24 627,71 m<sup>2</sup> (en adelante “el predio”) se considerará para la continuidad del presente procedimiento, en ese contexto se elaboró el Plano Perimétrico n.º 640-2025/SBN-DGPE-SDAPE-UFISPE y la Memoria Descriptiva 286-2025/SBN-DGPE-SDAPE-UFISPE respecto del área de 24 627,71 m<sup>2</sup> ubicado entre las quebradas Uchual y Shitahuara a 1,870 km de la red vial nacional LI-816 del distrito de Usquil, provincia de Otuzco y departamento de La Libertad; asimismo, se deberá generar un nuevo expediente para evaluar el área de 16 579,77 m<sup>2</sup> ;

11. Que, el artículo 212º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, establece que los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión; asimismo, dispone que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original;

12. Que, asimismo resulta pertinente precisar que, “el predio” no cuenta con antecedentes registrales, no se superpone con propiedad de terceros o Comunidades Campesinas; por lo que, en consecuencia, corresponde continuar con el presente procedimiento, a fin de lograr la inmatriculación de “el predio” a favor del Estado para asegurar la defensa del mismo así como facilitar su eficaz y eficiente aprovechamiento; por consiguiente, corresponde modificar el artículo primero de la Resolución N.º 0806-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 30 de setiembre de 2024;

De conformidad con lo dispuesto en “la Ley”, “el Reglamento”, “Texto Integrado del ROF de la SBN”, “la Directiva”, la Resolución N.º 005-2022/SBN-GG del 31 de enero de 2022 y el Informe Técnico Legal N.º 0374-2025/SBN-DGPE-SDAPE del 23 de abril de 2025;

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Modificar el visto, el considerando vigésimo tercero y el artículo 1° de la Resolución N.° 0141-2025/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de febrero de 2025, en los términos siguientes:

*“Visto: El Expediente n.° 365-2024/SBNSDAPE que sustenta el PROCEDIMIENTO DE PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO del terreno eriazó de 24 627,71 m<sup>2</sup> ubicado entre las quebradas Uchual y Shitahuara a 1,870 km de la red vial nacional LI-816 del distrito de Usquil, provincia de Otuzco y departamento de La Libertad (en adelante “el predio”); y,”.*

*“23. Que, con la finalidad de no afectar propiedad de terceros se procedió a evaluar la documentación detallada en los considerandos décimo séptimo y décimo octavo, determinando que los predios denominados “Pampa de Induday” y “La Capellanía” se superponen parcialmente con el “área materia de evaluación”; por lo que, a efectos de salvaguardar los derechos del Estado se ha visto por conveniente redimensionar el “área materia de evaluación” al área de “el predio”, conforme consta en el Plano Diagnostico n.° 0600-2025/SBN-DGPE-SDAPE-UFISPE;*

*“Artículo 1°.- Disponer la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno eriazó de 24 627,71 m<sup>2</sup> ubicado entre las quebradas Uchual y Shitahuara a 1,870 km de la red vial nacional LI-816 del distrito de Usquil, provincia de Otuzco y departamento de La Libertad”.*

**SEGUNDO. -** Remitir copia autenticada de la presente resolución al Registro de Predios de la Oficina Registral de Trujillo, para la inscripción correspondiente.

**TERCERO:** Disponer la publicación del extracto de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano y el texto completo en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales ([www.gob.pe/sbn](http://www.gob.pe/sbn)).

**Regístrese, comuníquese y publíquese. -**

**Firmado por**  
**Carlos Alfonso García Wong**  
**Subdirector**  
**Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal**